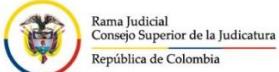


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

REF. 080013110003-2023-00483-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

DEMANDANTE: MERCEDES CECILIA MOLINA MOLINARES.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JOSE DE JESUS ARTETA MOLINA.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente actuación, dentro del cual se interpuso recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado 18 de marzo de 2024 que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

EFREN ALVAREZ MONTERO
Escribiente

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

En atención al anterior informe secretarial, y revisado el expediente, efectivamente se constata que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, este Despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada oportunamente, y en fecha 19 de marzo de 2024, estando dentro del término legal para hacerlo, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del mencionado auto.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

- En resumen, alega el recurrente que el 17 de noviembre de 2023 fue radicada la demanda proceso declarativo por parte de la señora MERCEDES CECILIA MOLINA MOLINARES contra JOSE DE JESUS ARTETA MOLINA (Q.E.P.D) que fue le fue repartida a este Despacho y que la demanda fue inadmitida y subsanada dentro del término oportuno para ello, indicando que el auto inadmisible es de fecha 19 de enero del año 2024, publicado en el estado No. 7 de fecha 22 de enero de la presente anualidad, esto es 23,24,25,26 y 29 de enero de 2024.
- Alega que estando dentro del término procedió a subsanar los yerros advertidos en el auto inadmisible, afirmando que el proceso de la referencia se hallaba privatizado en la plataforma TYBA, por lo que radicó memorial solicitando el auto inadmisible de la demanda para subsanarla, sin obtener respuesta de acuse de recibo.
- Indica que con fecha del 25 de enero del 2024 fue radicado en este

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Despacho un segundo memorial solicitando el auto que inadmitió la demanda con el fin de cumplir con lo requerido, y así proceder a subsanar la demanda, debido a que el proceso se hallaba privatizado.

- Manifiesta que el día 26 y 29 de enero del 2024 procedió nuevamente a requerir al juzgado copia del auto que inadmite la demanda debido a que el proceso figura como privado en la plataforma TYBA.
- Arguye que solo hasta el día 29 de enero del 2024 siendo las 3:19 horas de la tarde se procedió por parte de su despacho a desprivatizar el proceso en la plataforma TYBA y de esta manera fue se pudo tener acceso al expediente digital y procedió a descargar el auto que inadmitió la demanda.
- Alega que la demanda fue subsanada dentro de los términos establecidos por el despacho, el día 29 de enero del 2024, siendo las 04: 22 de la tarde, aportando prueba de ello, y recibiendo el acuse de recibo el día 30 de enero a las 07:22 horas de la mañana.
- Por lo anterior, respetuosamente solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda de fecha 19 de marzo del 2024 publicado en el estado No. 48 y en su defecto admitir la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

➤ Pues bien, descendiendo al caso concreto y respecto al recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de la parte demandante, desde ya se manifiesta que no será favorable a la parte recurrente, pues si bien es cierto que el recurrente solicitó en varias ocasiones que se le remitiera copia del auto admisorio a su correo electrónico, también lo es que las notificaciones de los todos los juzgados del país se realizan por ESTADO, a través del micro sitio web que tiene cada juzgado en la página web de la Rama Judicial, el apartado estados electrónicos, donde además de publicar el estado, se publican las providencias que pueden ser visualizadas y/o descargadas por los usuarios de la justicia, de tal suerte que la carga de revisar los estados corresponde a los abogados y no endilgarnos más carga laboral del que ya tenemos, como para estar remitiendo a cada usuario copia de las providencias que se profieran, circunstancia que valga decir no está contemplada en ninguna norma.

➤ Además, en todos los correos que remitió el ahora recurrente, se le indicaron los pasos para consultar los estados electrónicos y las providencias por la página web de la Rama Judicial.

➤ El hecho de que en la plataforma TYBA se encontrara privatizado el proceso, no óbice para subsanar la demanda, pues tal como se le indicó en los correos en los que se le contestó acerca de que se le remitiera el auto inadmisorio, las providencias son notificadas y colgadas en los estados

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

electrónicos; y, además, por defecto los procesos en TYBA vienen privatizados, por cuanto en muchas ocasiones hay menores de edad involucrados o se solicitan medidas cautelares.

Quiere decir lo anterior, que no existe excusa para no haber subsanado en término la demanda, la cual fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de enero de 2024, notificada por estado el 22 del mismo y mes y año, feniendo dicho término el 29 de enero de 2024, a las 4 pm, y el apoderado judicial de la parte demandante solo vino a enviar el memorial con el que pretendía subsanar su demanda el 29 de enero de 2024, a las 4:23 pm, el cual se entiende recibido al día siguiente hábil, esto es, el 30 de enero de 2024; por cuanto el horario judicial en el Atlántico es hasta las 4.00PM.

Por las potísimas razones expuestas anteriormente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y por ello se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

No reponer la providencia de fecha 18 de marzo de 2024, y, por tanto, se mantiene incólume, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 68
Fecha: 23 de abril de 2024

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34686fb4eec76c7525649906f3b87e660c85de3615aa2ffd6310dccd798edab0**
Documento generado en 22/04/2024 02:23:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>